



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 3

Periódico Oficial: No. 101

Tomo: CXI

Fecha de Publicación: 19-12-1984

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.-Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 125

Por medio del cual se reforman las fracciones I y II del Artículo 30 y las fracciones II, III, IV y V del Artículo 79 de la Constitución Política de nuestro Estado.

EL QUINCAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que los Artículos 30, fracciones I y II, y 79, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política local, establecen el principio de no elegibilidad a los cargos de Diputados a la Legislatura Local y Gobernador Constitucional del Estado si no se separan 6 meses antes del día en que se deba celebrar la elección.

SEGUNDO.- Que dicho principio presupone que el legislador pretendió que los ciudadanos candidatos a ocupar dichos cargos tuvieran el tiempo suficiente a fin de recorrer ampliamente sus distritos, o el Estado, en su caso, para identificarse con los electores y su problemática socioeconómica situación que no se justifica en la actualidad debido a los modernos sistemas y medios de comunicación social que constituyen instrumentos básicos para promover el pensamiento y la personalidad de los candidatos.

TERCERO.- Que por otra parte el Artículo 82 de la Ley Electoral para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado establece que el registro de candidatos para Gobernador del Estado, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, quedará abierto del 1º al 15 de septiembre del año de las elecciones que correspondan, y los Artículos 3 y 4 de la Ley Electoral antes

mencionada establecen que las elecciones para integrar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deberá celebrarse el primer domingo de diciembre del año que corresponda.

De lo anterior se advierte que resulta gravosa la obligación de los ciudadanos de separarse de algún encargo o comisión pública seis meses antes del día de la elección, máxime que el registro de sus candidatura sólo podrá efectuarse en la primera quincena de septiembre del año de la elección, máxime que el registro de su candidatura sólo podrá efectuarse en la primera quincena de septiembre del año de la elección, por lo que se propone a esta Honorable Legislatura se modifiquen las disposiciones legales que establecen el requisito de separarse de funciones públicas seis meses antes de la elección de Gobernador y Diputados.

CUARTO.- Que nuestra Carta Magna en diversas disposiciones referidas a los requisitos de elegibilidad a puestos públicos, establece como norma 90 días antes de la elección para separarse de cualquier otro cargo de responsabilidad pública, por lo que esta Representación estima conveniente hacer extensiva esta disposición y aplicativa para nuestro Estado.

QUINTO.- Que es inaplazable es establecer una norma jurídica común que rijan bajo un principio de igualdad la hasta ahora incapacidad constitucional de los ciudadanos tamaulipecos.... y

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 125

ARTICULO PRIMERO.-Se reforman las fracciones I y II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- No pueden ser electos Diputados:

I.-El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, los Magistrados, Jueces y Empleados de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección.

II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 28 de noviembre de 1984.- Diputado Presidente, AGUSTIN LOA SANCHEZ.- Diputado Secretario, NATALIO LABASTIDA GARCIA.-Diputado Secretario, FRANCISCO JOAQUIN GARCIA LOZANO.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOAQUIN CONTRERAS CANTU.-Rúbricas.